

CAPÍTULO 32

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección A: Excepciones

Artículo 32.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Agricultura), Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos relacionados con el Origen), Capítulo 6 (Textiles Vestido), Capítulo 7 (Administración de Aduanas y Facilitación al Comercio), Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 22 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), y Sección B del Capítulo 29 (Medidas Regulatorias de Energía y Regulatorias de Transparencia) el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a, y forman parte integrante de, este Acuerdo, *mutatis mutandis*.¹
2. Para los efectos del Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 16 (Telecomunicaciones), Capítulo 18 (Comercio Digital)², Capítulo 22 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan a, y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.³
3. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 y el Artículo XIV del AGCS, incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables, vivos o no vivos.
4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la adopción de medidas, incluyendo mantener o aumentar un arancel aduanero que es autorizado

¹ Para los efectos del Capítulo 22 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a, y forman parte integrante de, este Acuerdo, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa de propiedad del estado o un monopolio designado) que afectan la compra, producción o venta de mercancías, o que afectan a actividades cuyo resultado final es la producción de mercancías.

² Este párrafo es sin perjuicio de si los productos digitales deberían ser clasificados como una mercancía o servicio.

³ Para los efectos del Capítulo 22 (Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XIV del AGCS de 1994 (incluyendo sus notas al pie) se incorpora a, y forma parte integrante de, este Acuerdo, *mutatis mutandis*, únicamente respecto de las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa de propiedad del estado o monopolio designado) que afectan la compra o suministro de servicios, o que afectan a actividades cuyo resultado final es el suministro de servicios.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sean tomadas como resultado de una decisión por un panel de solución de diferencias de conformidad con un tratado de libre comercio respecto del cual la Parte que adopta la medida y la Parte contra la cual se adopta la medida sean parte.

Artículo 32.2: Seguridad Esencial

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:
 - (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
 - (b) impedir a una Parte que aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o la seguridad internacional, o a la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 32.3: Medidas Tributarias

1. Para los efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) para Canadá, el Subsecretario Adjunto responsable de la Política Tributaria, Ministerio de Finanzas (*Assistant Deputy Minister for Tax Policy, Department of Finance*);
- (b) para México, el Subsecretario de Ingresos; y
- (c) para Estados Unidos, el Secretario Adjunto del Tesoro (Política Tributaria) (*Assistant Secretary of the Treasury*),

o cualquier sucesor de estas autoridades designadas según se notifique por escrito a las otras Partes;

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro tratado o arreglo internacional en materia tributaria; y

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

- (a) un “arancel aduanero” tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales); o

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b) y (c) de esa definición.
2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.
3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes de conformidad con cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de dichos convenios tributarios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
4. En caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes en cuestión. Las autoridades designadas de aquellas Partes tendrán seis meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si aquellas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta 12 meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 31 (Solución de Controversias) o Artículo 3 del Anexo 14-D (Inversión - Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un panel o tribunal establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.
5. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 3:
- (a) Artículo 2.3 (Acceso a Mercados -Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo ese Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994; y
 - (b) Artículo 2.13 (Acceso a Mercados - Derechos de Exportación, Impuestos u otras Cargas) se aplicará a medidas tributarias.
6. Sujeto al párrafo 3:
- (a) Artículo 15.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional) y Artículo 17.3 (Servicios Financieros – Trato Nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, sobre el capital gravable de las corporaciones que son relacionados con la compra o consumo de servicios particulares que se relacionen con la compra o consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o consumo de servicios específicos a los requisitos de suministrar el servicio en su territorio;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) Artículo 14.4 (Inversión – Trato Nacional), Artículo 14.5 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 15.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional), Artículo 15.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 17.3 (Servicios Financieros – Trato Nacional), Artículo 17.4 (Servicios Financieros – Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 19.4 (Comercio Digital – Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital, sobre capital gravable de las corporaciones o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, y las transferencias con salto de generaciones; y
- (c) Artículo 19.4 (Comercio Digital - Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) se aplicará a las medidas tributaras sobre la renta, ganancias de capital, renta gravable de las corporaciones que se relacionen con la compra o consumo de productos digitales específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o el consumo de productos digitales específicos a los requisitos de suministrar el producto digital en su territorio,

pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) se aplicará a:

- (d) cualquier obligación de nación más favorecida con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con un convenio tributario;
- (e) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente a la fecha de entrada en vigor del TLCAN de 1994;
- (f) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente a la fecha de entrada en vigor del TLCAN de 1994;
- (g) una enmienda de una disposición disconforme de una medida tributaria existente a la fecha de entrada en vigor del TLCAN de 1994 en tanto que esa enmienda no reduzca, su grado de conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualesquiera de aquellos Artículos;
- (h) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria nueva orientada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluyendo cualquier medida tributaria que diferencie entre personas basada en su lugar de residencia para propósitos fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;⁴

⁴ Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV (d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a servicios o impuestos directos.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (i) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones, o renta de, un fideicomiso de pensiones, plan de pensiones, fondo de jubilación u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito en la que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fideicomiso, plan, fondo o cualquier otro tratado; o
- (j) cualquier impuesto sobre las primas de seguros en la medida en que tales impuestos, si establecidos por las demás Partes, estén cubiertos por los subpárrafos (e), (f) o (g).

7. Sujeto al párrafo 3 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al párrafo 5, el Artículo 14.10.2 (Inversión – Requisitos de Desempeño), Artículo 14.10.3 y Artículo 14.10.4 se aplicarán a las medidas tributarias.

8. Artículo 14.8 (Inversión – Expropiación y Compensación) se aplicará a las medidas tributarias. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 14.8 (Inversión – Expropiación y Compensación) como fundamento de una reclamación si se ha determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 14.8 (Inversión – Expropiación y Compensación) con respecto a una medida tributaria, debe primero remitir a las autoridades designadas de la Parte del inversionista y de la Parte demandada, al momento de notificar el aviso de intención conforme al Artículo 3 del Anexo 14-D (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no acuerdan considerar el asunto o si, habiendo acordado considerarlo, no logran acordar que la medida no constituye una expropiación, dentro del plazo de seis meses después de la remisión, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje conforme al Artículo 3 del Anexo 14-D (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

Artículo 32.4: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Para los efectos de este Artículo:

inversión extranjera directa significa un tipo de inversión realizada por un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte, a través de la cual el inversionista ejerce la propiedad o el control sobre, o un grado significativo de influencia en la gestión de una empresa u otra inversión directa, y tiende a realizarse para establecer una relación duradera; por ejemplo, la propiedad de al menos el 10 por ciento del poder de voto de una empresa durante un periodo de al menos 12 meses en general se consideraría una inversión extranjera directa.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias por transacciones de cuenta corriente en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas, o

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

amenazas a las mismas.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias relativas a movimientos de capital:

- (a) en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas, o amenazas a las mismas; o
- (b) si, en circunstancias excepcionales, pagos o transferencias relativas a movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.

4. Cualquier medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 o 2 deberá:

- (a) no ser incompatible con el Artículo 14.4 (Inversión – Trato Nacional), Artículo 14.5 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 15.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional), Artículo 15.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 17.3 (Servicios Financieros – Trato Nacional) y Artículo 17.4 (Servicios Financieros-Trato de Nación Más Favorecida);⁵
- (b) ser compatible con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) evitar daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de cualquier otra Parte;
- (d) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1 o 2;
- (e) ser temporal y ser eliminadas progresivamente en la medida que las situaciones especificadas en el párrafo 1 o 2 mejoren, y su duración no excederá de 12 meses, sin embargo, en circunstancias excepcionales, una Parte podrá extender dicha medida por un periodo adicional de un año, notificando a las otras Partes por escrito dentro de los 30 días de la extensión;
- (f) no ser incompatible con el Artículo 14.8 (Inversión – Expropiación y Compensación);⁶

⁵ Sin perjuicio de la interpretación general de los Artículos listados en este subpárrafo, el hecho de que una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 o 2 establezca diferencias entre los inversionistas sobre la base de residencia no significa necesariamente que la medida sea inconsistente con esos Artículos.

⁶ Para mayor certeza, las medidas referidas en los párrafos 1 o 2 podrán ser medidas regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público a las que se refiere el Anexo 14-B(3)(b) (Expropiación).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (g) en el caso de restricciones a flujos de salida de capital, no interferir con la capacidad de los inversionistas para devengar una tasa de rendimiento de mercado en el territorio de la Parte que restringe sobre cualesquiera activos invertidos restringidos en el territorio de la Parte que restringe por un inversionista de una Parte que están restringidos de ser transferidos fuera del territorio de la Parte que restringe; y
 - (h) no ser usado para evitar un ajuste macroeconómico necesario.
5. Tan pronto como sea posible después de que una Parte imponga una medida de conformidad con el párrafo 1, la Parte deberá
- (a) someter cualquier restricción de cambio de cuenta corriente al Fondo Monetario Internacional (FMI) para su revisión y aprobación bajo el Artículo VIII de los Artículos del Convenio del FMI;
 - (b) de conformidad con sus obligaciones en virtud de los Artículos del Convenio, celebrar consultas de buena fe con el FMI sobre las medidas de ajuste económico necesarias para eliminar las restricciones en 3 (a); y
 - (c) adoptar o mantener políticas económicas consistentes con tales consultas.
6. Las medidas referidas en los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los pagos o las transferencias relativas a la inversión extranjera directa.
7. Una Parte procurará que las medidas adoptadas o mantenidas conforme al párrafo 1 o 2 estarán basadas en los precios, y si dichas medidas no están basadas en los precios, la Parte explicará las razones para el uso de restricciones cuantitativas cuando notifique a las otras Partes de la medida.
8. En caso de comercio de mercancías, el Artículo XII del GATT de 1994 y el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos* se incorporan a, y forman parte integrante de, este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Cualesquiera medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con este párrafo no menoscabarán los beneficios relativos otorgados a las otras Partes conforme a este Acuerdo en comparación con el trato de una no-Parte.
9. Una Parte que adopte o mantenga medidas conforme al párrafo 1, 2 o 6 deberá:
- (a) notificar, por escrito, a las otras Partes de las medidas, incluyendo cualquier modificación en ellas, junto con las razones para su imposición, dentro de los 30 días de su adopción;
 - (b) presentar, tan pronto como sea posible, un calendario o las condiciones necesarias para su eliminación;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) publicar con prontitud las medidas; e
- (d) iniciar con prontitud consultas con las otras Partes para examinar las medidas adoptadas o mantenidas por ella.
 - (i) En el caso de movimientos de capital, responder con prontitud a cualquier otra Parte que solicite consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella, siempre que dichas consultas no estuvieren realizándose fuera de este Acuerdo.
 - (ii) En el caso de restricciones de cuenta corriente, si las consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella no se realizan en el marco del Acuerdo sobre la OMC, una Parte, de ser solicitada, iniciará con prontitud consultas con cualquier Parte interesada.

Artículo 32.5: Derechos de los pueblos indígenas

Siempre que dichas medidas no se utilicen como medio arbitrario o injustificado de discriminación contra las personas de las otras Partes o como una restricción encubierta al comercio de bienes, servicios e inversiones, nada en este Acuerdo impedirá a una Parte de adoptar o mantener una medida que considere necesaria para cumplir con sus obligaciones legales para los pueblos indígenas.⁷

Artículo 32.6: Industrias Culturales

1. Para los efectos de este Artículo, “industria cultural” significa una persona dedicada a las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o periódicos en formato impreso o legible por máquina, pero sin incluir la sola actividad de impresión o tipografía de cualquiera de los anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de películas o grabaciones de video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de audio o grabaciones de video musical;

⁷ Para mayor certeza, para Canadá, las obligaciones legales incluyen aquellas reconocidas y confirmadas por la sección 35 de la Ley de la Constitución de 1982 (*Constitution Act 1982*) o aquellas establecidas en acuerdos de autogobierno entre un nivel central o regional de gobierno y los pueblos indígenas.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (d) la publicación, distribución o venta de música impresa o legible en forma de máquina;
 - e) radiocomunicaciones en las que las transmisiones estén destinadas a la recepción directa por parte del público en general, y todas las empresas de radiodifusión, televisión y cable y todos los servicios de programación por satélite y red de radiodifusión.
2. Este Acuerdo no aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por Canadá respecto a industrias culturales, excepto como se especifica en el Artículo 2.3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para Bienes – Eliminación Tarifaria) o Anexo 15-D (Sustitución Simultánea).
3. Respecto a los bienes, servicios y contenido canadienses, Estados Unidos y México pueden adoptar o mantener una medida que, de haber sido adoptada o mantenida por Canadá, hubiera sido incompatible con el Acuerdo, pero conforme con el párrafo 2.
4. No obstante de cualquier otra disposición de este Acuerdo, una Parte puede tomar una medida de efecto comercial equivalente en respuesta a una acción de otra Parte que hubiera sido incompatible con este Acuerdo, pero conforme con los párrafos 2 o 3.
5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 31.3 (Solución de Controversias - Elección del Foro), una controversia con respecto a una medida adoptada conforme al párrafo 4 se resolverá exclusivamente en virtud de este Acuerdo y salvo que una Parte trate de establecer un panel conforme al Artículo 31.6 (Solución de Controversias - Establecimiento de un Panel) y no ha podido hacerlo dentro de los 90 días posteriores a la fecha de entrega de la solicitud de consultas conforme al Artículo 31.4 (Solución de Controversias - Consultas). Un panel establecido conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel) con respecto a tal impugnación tendrá jurisdicción y podrá hacer constataciones solo con respecto a: (i) si una acción a la que otra Parte responde es una medida adoptada o mantenida con respecto a una industria cultural para los fines de este Artículo, y (ii) si la acción de respuesta de una Parte es de "efecto comercial equivalente" a la acción relevante de la otra Parte.

Sección B: Disposiciones Generales

Artículo 32.7: Divulgación de la información

Este Acuerdo no obliga a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información, que una Parte proporcione o permita el acceso a la información cuya divulgación fuera contraria a su derecho o pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o que de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, públicas o privadas.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 32.8: Protección de la Información Personal⁸

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que brinde protección a la información personal.⁹ En el desarrollo de su marco legal para la protección de la información personal, cada Parte debería tomar en cuenta los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes, como el Marco de Privacidad de APEC y la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las Directrices para la Protección de la Privacidad y Transfronterizo Flujos de datos personales (2013).

2. Las Partes reconocen que estos principios clave incluyen: limitación de la recolección; elección; calidad de datos; especificación de propósito; limitación de uso; salvaguardias de seguridad; transparencia; participación individual; y responsabilidad.

3. Cada Parte se esforzará por adoptar prácticas no discriminatorias para proteger a las personas físicas contra las violaciones de la protección de la información personal que se produzcan dentro de su jurisdicción.

4. Cada Parte publicará información sobre las protecciones de información personal que otorgue, incluyendo como:

- (a) las personas físicas pueden buscar remedios; y
- (b) las empresas pueden cumplir con los requisitos legales.

5. Reconociendo que las Partes pueden adoptar diferentes enfoques legales para proteger la información personal, cada Parte debe alentar el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre estos diferentes regímenes. Las Partes se esforzarán por intercambiar información sobre los mecanismos aplicados en sus jurisdicciones y explorar formas de extender estos u otros arreglos adecuados para promover la compatibilidad entre ellos. Las Partes reconocen que el sistema de Reglas de Privacidad Transfronterizas de APEC es un mecanismo válido para facilitar las transferencias transfronterizas de información mientras se protege la información personal.

6. Las Partes se esforzarán por fomentar la cooperación entre los organismos gubernamentales correspondientes en relación con las investigaciones sobre asuntos relacionados con la protección de la información personal y alentarán el desarrollo de mecanismos para ayudar

⁸ Este Artículo no se aplica a la información guardada o procesada por o en nombre de una Parte, o las medidas relacionadas con esa información, incluidas las medidas relacionadas con su recopilación.

⁹ Para mayor certeza, una Parte puede cumplir con la obligación en este párrafo adoptando o manteniendo medidas tales como privacidad completa, información personal o ley de protección de datos personales, leyes sectoriales específicas que cubren la privacidad, o leyes que prevén la aplicación de normas voluntarias compromisos de las empresas en relación con la privacidad.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

a los usuarios a presentar denuncias transfronterizas en relación con la protección de la información personal.

7. Para efectos de este Artículo, “información personal” significa cualquier información, incluidos los datos, sobre una persona física identificada o identificable.

Artículo 32.9: Acceso a la Información

Cada Parte mantendrá un marco legal que permita a una persona física en su territorio obtener acceso a los registros mantenidos por el nivel central de gobierno sujeto a términos y limitaciones razonables especificados en la legislación de la Parte, siempre que los términos y limitaciones aplicables a las personas físicas de otra Parte en el territorio de la Parte no son menos favorables que las que se aplican a las personas físicas de la Parte, o de otro país, en el territorio de la Parte.¹⁰

Artículo 32.10: TLC con Países de Economía de no Mercado

1. Al menos 3 meses antes de comenzar las negociaciones, una Parte informará a las otras Partes de su intención de iniciar negociaciones de tratado de libre comercio con un país que no sea de economía de mercado. A los efectos de este Artículo, un país de economía de no mercado, en la fecha de la firma de ese tratado, al menos una Parte ha determinado ser una economía de no mercado a los efectos de sus leyes de remedios comerciales y es un país con el que una Parte no cuenta con un tratado de libre comercio.

2. Previa solicitud, la Parte deberá proporcionar la mayor cantidad de información posible sobre los objetivos de esas negociaciones.

3. Tan pronto como sea posible, y a más tardar 30 días antes de la fecha de la firma, esa Parte brindará a las otras Partes la oportunidad de revisar el texto completo del tratado, incluidos los anexos e instrumentos complementarios, para que las Partes puedan revisar el tratado y evaluar su impacto potencial en este Acuerdo. Si la Parte involucrada solicita que el texto sea tratado como confidencial, las otras Partes mantendrán la confidencialidad del texto.

4. La suscripción de cualquiera de las Partes de un tratado de libre comercio con un país que no sea de mercado, permitirá a las otras Partes terminar este Acuerdo con una notificación previa de seis meses y reemplazar este Acuerdo con un tratado entre ellos (tratado bilateral).

5. El tratado bilateral comprenderá todas las disposiciones de este Acuerdo, excepto aquellas que las Partes pertinentes decidan que no son aplicables entre ellas.

¹⁰ Para Estados Unidos, esta disposición aplica a los “organismos gubernamentales”, tal como se definen en 5 U.S.C. 551(1).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

6. Las Partes relevantes utilizarán el periodo de notificación de seis meses para revisar el Acuerdo y determinar si se deben realizar modificaciones para garantizar el correcto funcionamiento del tratado bilateral.

7. El tratado bilateral entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las partes del tratado bilateral se hayan notificado mutuamente que han completado sus respectivos procedimientos legales aplicables.

Artículo 32.11: Disposiciones Específicas sobre Comercio Transfronterizo de Servicios, Inversión y Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados

Con respecto a las obligaciones en los Capítulos de Comercio Transfronterizo de Servicios, Inversión y Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados de este Acuerdo, México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas con respecto a cualquier sector y subsector para el cual México no haya tomado una reserva específica en sus Listas a los Anexos I, II y IV de este Acuerdo, solo en la medida en que sea compatible con las medidas menos restrictivas que México pueda adoptar o mantener bajo los términos de las reservas aplicables y las excepciones a las obligaciones paralelas en otros tratados comerciales y de inversión que México ha ratificado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, incluido el Acuerdo sobre la OMC, sin importar si esos otros tratados han entrado en vigor.